

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
ij03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – – 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá D.C., Veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2023-00251

Conforme la providencia de igual fecha y, como quiera que el extremo pasivo en el proceso de la referencia no contestó a la demanda, como tampoco propuso excepciones, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El demandante **Bancolombia S.A.**, formuló demanda ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **Camap Asesores de Seguros Ltda.** y el señor **Alexander Pinto Montoya**, este último en calidad de avalista; con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto capital insoluto de los pagarés No. 300107301 y 300105803, conforme se aportaron en las pruebas; sumas por la cual se libró mandamiento de pago mediante providencia adiada 06 de septiembre de 2023.

En la providencia por la cual se libró orden de pago, se ordenó que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

La orden de apremio le fue notificada a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, teniéndose notificados personalmente desde el 13 y 15 de septiembre de 2023¹, al aportarse las constancias de entrega mediante software expedido por la empresa de envíos, como se dispuso en auto del 22 de marzo de 2024, sin que dentro del término legal, hubiese realizado manifestación alguna.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, notificada en legal forma, la parte ejecutada, esta guardó prudente silencio en el término otorgado por la Ley, y al no advertirse ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 *ibídem*, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

¹ Archivo No. 13.

3.1. Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 06 de septiembre de 2023, dentro del presente asunto contra **Camap Asesores de Seguros Ltda. y Alexander Pinto Montoya**.

3.2. Avalúense y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro, para que con su producto se paguen las obligaciones y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

3.3. Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.4. Condénese en costas del proceso al extremo ejecutado. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 1.800.000,00**.

NOTIFÍQUESE (3),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 042, hoy 01 de abril de 2024.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario